

✓
1938
CONGRESOS
AMERICANOS
DE LIMA

Recopilación de Documentos
precedida de Prólogo
por ALBERTO ULLOA

TOMO I

Imp. Torres Aguirre
Lima - Perú - 1938

I.—TRATADO DE UNION Y ALIANZA DEFENSIVA ENTRE
LOS ESTADOS DE AMERICA CONTRATANTES.

(216)

En el nombre de Dios:

Los Estados de América que adelante se mencionan, desean-
do unirse para proveer á su seguridad exterior, estrechar sus re-
laciones, afianzar la paz entre ellos, y promover otros intereses
comunes, han resuelto atender aquellos objetos por medio de pae-
tos internacionales, de que el presente es el primero y cardinal. Pa-
ra ello han conferido plenos poderes como sigue: por el Perú, don
José Gregorio Paz Soldán; por Bolivia, don Juan de la Cruz Be-
navente; por los Estados Unidos de Colombia, don Justo Aroseme-
na; por Chile, don Manuel Montt; por el Ecuador, don Vicente
Piedrahita; por el Salvador, don Pedro Alcántara Herrán; y por
los Estados Unidos de Venezuela, don Antonio Leocadio Guzmán.
Y habiendo los Plenipotenciarios canjeado sus poderes, que halla-
ron bastantes y en debida forma, han convenido aquí en las si-
guientes estipulaciones:

Art. I.—Las Altas Partes contratantes se unen y ligan para
los objetos arriba expresados y se garantizan mutuamente su in-
dependencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respec-
tivos, obligándose, en los términos del presente Tratado, á defen-
derse contra toda agresión que tenga por objeto privar á alguna
de ellas de cualquiera de los derechos aquí expresados, ya venga
la agresión de una potencia extraña, ya de algunas de las ligadas
por este pacto, ya de fuerzas extranjeras que no obedezcan á un
Gobierno reconocido.

Art. II.—La Alianza aquí estipulada producirá sus efectos
cuando haya violación de los derechos expresados en el artículo 1º
y especialmente en los casos de ofensa, que consistan:

1º En los actos dirigidos á privar á alguna de las Naciones
contratantes de una parte de su territorio, con ánimo de apropiar-
se de su dominio ó de cederlo á otra potencia.

2º En actos dirigidos á anular ó variar la forma de Gobierno,
la Constitución política ó las leyes que cualquiera de las Partes

contratantes se diere ó hubiere dado en ejercicio de su soberanía; ó que tengan por objeto alterar violentamente su régimen interno ó imponerle, de la misma manera, autoridades.

3º En actos dirigidos á someter á cualquiera de las Altas Partes contratantes á protectorado, venta ó cesión de territorio, ó establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho ó preeminencia, que menoscabe ú ofenda el ejercicio amplio y completo de su soberanía é independencia.

Art. III.—Los aliados decidirán, cada uno por su parte, si la ofensa que se hubiere inferido á cualquiera de ellos, se halla comprendida entre las enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo IV.—Declarado el *casus foederis*, las Partes contratantes se comprometen á cortar, inmediatamente, sus relaciones con la Potencia agresora, á dar pasaporte á sus Ministros Públicos, á cancelar las patentes de sus agentes consulares, á prohibir la importación de sus productos naturales y artefactos, y á cerrar los puertos á sus naves.

Art. V.—También nombrarán las mismas Partes Plenipotenciarios que celebren los convenios precisos para determinar los contingentes de fuerza y los auxilios terrestres, marítimos ó de cualquiera otra clase, que los aliados deben dar á la Nación agredida; la manera en que las fuerzas deben obrar y los otros auxilios realizarse, y todo lo demás que convenga para el mejor éxito de la defensa.

Los Plenipotenciarios se reunirán en el lugar que designare la parte ofendida.

Art. VI.—Las Altas Partes contratantes se obligan á suministrar á la que fuere agredida, los medios de defensa de que cada una de ellas juzgare poder disponer, aunque no hayan precedido las estipulaciones de que habla el artículo anterior, con tal que el caso fuere, á su juicio, urgente.

Art. VII.—Declarado el *casus foederis*, la parte ofendida no podrá celebrar convenios de paz ó de tregua, sin comprender en ellos á los aliados que hubiesen tomado parte en la guerra y quisieren aceptarlos.

Art. VIII.—Si, lo que Dios no permita, una de las Partes contratantes ofendiere los derechos de otra garantizada en esta alianza, se procederá, por las demás, de la misma manera que si el agravio fuere cometido por una Potencia extraña.

Art. IX.—Las Altas Partes contratantes se obligan á no ceder, ni aceptar de ninguna Nación ó Gobierno, protectorado ó superioridad que menoscabe su independencia y soberanía, y se

comprometen, igualmente, á no enagenar á otra Nación ó Gobierno parte alguna de su territorio.

Estas estipulaciones no obstan, sin embargo, para que las Partes que fueren limítrofes se hagan las cesiones de territorio que tuvieren á bien para la mejor demarcación de sus límites ó fronteras.

Art. X.—Las Altas Partes contratantes se obligan á nombrar Plenipotenciarios, que se reúnan cada tres años, aproximadamente, y ajusten los pactos convenientes para estrechar y perfeccionar la unión establecida en el presente Tratado.

Un acuerdo especial del actual Congreso determinará el día y el lugar en que deba reunirse la primera Asamblea de Plenipotenciarios, la cual hará igual designación para la siguiente; y así en lo sucesivo hasta la expiración del presente Tratado.

Art. XI.—Las Altas Partes contratantes solicitarán, colectiva ó separadamente, que los demás Estados Americanos que han sido invitados al actual Congreso, se adhieran á este Tratado; y, desde que dichos Estados manifestaren su aceptación formal, tendrán los derechos y obligaciones que de él emanan.

Art. XII.—Este Tratado durará en pleno vigor por el término de quince años, contados desde el día de esta fecha, y pasado ese tiempo, cualquiera de los contratantes podrá ponerle término, por su parte, anunciándolo á los demás con doce meses de anticipación.

Art. XIII.—El canje se hará en la ciudad de Lima en el término de dos años, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros, los Ministros Plenipotenciarios suscritos, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima, á veintitres días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(Fdo.) José G. Paz Soldán. — (Fdo.) J. de la Cruz Benavente. — (Fdo.) Justo Arosemena. — (Fdo.) Manuel Montt. — (Fdo.) Vicente Piedrahita. — (Fdo.) P. A. Herrán. — (Fdo.) Antonio Leocadio Guzmán.